**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_\_**

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MEDIO DE CONTROL:** | Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA) |
| **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** | Decreto No. 136 del 19 de marzo de 2020.  |
| **EXPEDIENTE:** | 76001-23-33-009-**2020-00384-00** |

1. **AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO**
	1. **PRESUPUESTOS.**

El Municipio de La Unión, Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136[[1]](#footnote-1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA ASOCIADA AL COVID19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA*” expedido por el alcalde municipal de La Unión.

* 1. **COMPETENCIA.**

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14[[2]](#footnote-2) del artículo 151[[3]](#footnote-3) del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 “*Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos”* resolvió:

*“****Artículo 1.*** *Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

1. **CONSIDERACIONES.**

El 1º de abril de este año, una vez en la Corporación, el expediente de control inmediato fue repartido a este despacho, bajo radicación 76001-23-33-009-**2020-00384-00**[[4]](#footnote-4).

Advierte el ponente que el Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020, emanado del alcalde municipal de La Unión, fue expedido con el fin de garantizar de manera temporal medidas de protección a los funcionarios, contratistas y toda la población que asiste a las instalaciones de la administración del Municipio de La Unión, en aras de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19, estableciendo un protocolo de aseo, cambio transitorio del horario laboral desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del presente año, sustentado en las leyes 1523 de 2012 y 1751 de 2015 atendiendo las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo entorno a la contaminación por COVID-19, y las directrices de la OMS.

Asimismo las Resoluciones Nos. 380 y 385 de 2020 donde el Ministerio de Salud y Protección Social que declaran la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y adopta medidas para hacer frente al Coronavirus COVID-19, de las cuales el mandatario local acoge las directrices de orden nacional y departamental.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el decreto municipal no desarrolla los decretos legislativos dictados en estado de excepción, en especial el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, en tanto que sus supuestos fácticos y jurídicos no devienen de las disposiciones con fuerza de ley emanadas del ejecutivo nacional con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la situación de emergencia sanitaria decretada incluso antes del estado de excepción, y en ejercicio de facultades propias de la autoridad territorial.

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

###### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimientoa través del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 136 de marzo 19 de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA ASOCIADA AL COVID19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA*” expedido por el alcalde municipal de La Unión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de La Unión (Valle del Cauca), lo mismo que a los correos electrónicosdel señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y procjudadm18@procuraduria.gov.co

**TERCERO:** **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA**

**Magistrado**

1. **Artículo** **136. *Control inmediato de legalidad***. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. [↑](#footnote-ref-1)
2. **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo** **151.**Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: [↑](#footnote-ref-3)
4. Según acta de reparto. [↑](#footnote-ref-4)